



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N^o 575 -2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho; 11 DIC. 2025

VISTO,

El Informe N° 093-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-UTN, de fecha 18 de junio de 2025, Informe N° 156-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-UTN-TECO, de fecha 30 de setiembre de 2025, Informe Técnico N° 109-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-UTO, de fecha 28 de octubre de 2025, Resolución Directoral Regional N° 548-2025-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 31 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ayacucho, que depende funcional, técnica y normativamente del Ministerio de Energía y Minas de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-93-EM, administrativa y presupuestalmente del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, conforme al artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902; Ley N° 28013; Ley N° 28926 ; Ley N° 28968 y Ley N° 29053, Ley N° 29611, faculta a los gobiernos regionales a nivel nacional ejercer las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos y en el inciso a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, mediante Informe N° 093-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-UTN, de fecha 18 de junio de 2025, se informó que, sobre superposición total a derecho minero prioritario y área de no admisión de petitorio minero, la Unidad Técnica Operativa advirtió que de las 04 cuadrículas peticionadas, 03 cuadrículas fueron formuladas prematuramente sobre el derecho minero extinguido aun no peticionable TRAPICHE SUR 21 de código N° 010099321, cuyas áreas no fueron publicadas de libre denunciabilidad, debiendo reducir a 01 cuadrícula. Siendo que, el derecho minero TRAPICHE SUR 21 de código N° 010099321, fue formulado en la fecha 03 de mayo de 2021, a horas 08:15, con una extensión de 300 hectáreas, derecho extinguido sin publicar su aviso de retiro / libre denunciabilidad, ello a la fecha de formulación del petitorio minero AURÍFERA EL RESCATE I, con código N° 550008623;

Que, el artículo 65° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, expresa que; las áreas correspondientes a concesiones y petitorios caducos, abandonados, nullos, renunciados y aquellos que hubieren sido rechazados en el acto de su presentación, no podrán peticionarse mientras no se publiquen como denunciados;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 27° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, conforme lo establece también el artículo 112° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 30428 que modificó el artículo 12° del TUO de la Ley General de



Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, se opina; declarar inadmisibles por prematuro tres (03) cuadrículas superpuestas totalmente al derecho minero prioritario TRAPICHE SUR 21 de código N° 010099321, y aprobar la reducción de 400 a 100 hectáreas (01 cuadrícula), cuyas coordenadas UTM aparecen en el plano de reducción que contiene el Informe N° 046-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-UTO, de fecha 14 de abril de 2025;

Que, mediante Resolución de Concesorio de fecha 10 de julio de 2025, **Se Resuelve declarar Inadmisibles** tres (03) cuadrículas superpuestas totalmente al derecho minero prioritario TRAPICHE SUR 21 de código N° 010099321, **Aprobar la Reducción** del petitorio minero AURÍFERA EL RESCATE I, con código N° 550008623, de **400 a 100** hectáreas (01 cuadrícula) de extensión, consentida o ejecutoriada la presente, se expida la certificación correspondiente y comuníquese a la Dirección de Catastro Minero;

Que, mediante notificación electrónica de fecha 30 de julio de 2025, se notificó al administrado el Informe N° 093-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-UTN, y Resolución S/N de fecha 10 de julio de 2025, siendo recibido conforme por el titular minero en la fecha 31 de julio de 2025, a horas 18:38;

Que, mediante Informe N° 156-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-UTN-TECO, de fecha 30 de setiembre de 2025, se informó respecto al petitorio minero AURÍFERA EL RESCATE I, con código N° 550008623, que ha sufrido una variación en su extensión original posterior a la emisión del Informe N° 046-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-UTO de fecha 14 de abril de 2025, por lo que corresponde remitir a la Unidad Técnica Operativa a efectos de que emita un informe técnico actualizado que refleje la reducción aprobada;

Que, mediante Resolución de Concesorio de fecha 16 de octubre de 2025, de los considerandos expuestos, **Se Resuelve**; disponer se expida el Certificado de Consentimiento de la Resolución S/N de fecha 10 de julio de 2025, respecto al petitorio minero AURÍFERA EL RESCATE I, con código N° 550008623, se encargue a la Unidad Técnica Operativa realizar la **actualización del informe técnico** correspondiente conforme a la reducción aprobada. Por lo que, mediante Certificado N° 141-2025-GRA-DREMH, de fecha 16 de octubre de 2025, se consiente la Resolución S/N de fecha 10 de julio de 2025;

Que, mediante Actualización de Informe Final N° 109-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-UTO, de fecha 28 de octubre de 2025, se informa; que, en el literal d) sobre Área Disponible, se manifiesta que el área disponible del petitorio a la fecha es: 51.0984 has, en el literal f) se expresa; el petitorio minero AURÍFERA EL RESCATE I, con código N° 550008623, se ha procedido a declarar inadmisibles las cuadrículas "A", "B", "C", y reducida la cuadrícula "D", se indica gráficamente las coordenadas UTM de la cuadrícula "D" Área Reducida, Área UTM: 51.0984, las cuadrículas "A", "B", y "C" son inadmisibles por ser prematuros, la cuadrícula "D" es reducida por estar superpuesta parcialmente a Aurífera Marianita. (folio 83);

Que, mediante Informe N° 212-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-UTN-LALCH, de fecha 29 de octubre de 2025, sobre título de concesión minera se informa; la ubicación del petitorio minero AURÍFERA EL RESCATE I, con código N° 550008623, y la extensión superficial del área: 400 hectáreas, debiendo de indicar 100 hectáreas por la reducción realizada indicado en la Resolución S/N de fecha 10 de julio de 2025, siendo un error material que puede ser corregido en cualquier momento y con efecto retroactivo, porque no requieren un análisis profundo o una reevaluación del fondo de lo decidido, considerado error material subsanable, el mismo que fue analizado legalmente y revisado los actos administrativos generados anteriormente. En la Resolución de fecha 10 de julio de 2025, **se aprobó la reducción pertinente de 400 a 100 hectáreas** (01 cuadrícula), y una vez expedida la certificación consintiendo la resolución se indica; se comuníquese a la Dirección de Catastro Minero;

Que, mediante Resolución de Concesorio de fecha 30 de octubre de 2025, se expresa; de acuerdo con los informes técnico y legal favorables, proyéctese la Resolución Directoral Regional para los fines pertinentes;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 548-2025-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 31 de octubre de 2025, **Se Resuelve**; otorgar el título de concesión minera AURÍFERA EL RESCATE I, de código N° 550008623, de sustancias metálicas y **400 hectáreas** de extensión a favor de AMADO AUGUSTO BENDEZÚ BENAVIDES, debiendo de indicar que son **100** hectáreas (01 cuadrícula) por la reducción realizada mediante acto administrativo, siendo error material amerita la rectificación correspondiente;

Que, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio y con efecto retroactivo en cualquier momento siempre que no se altere lo sustancial de su



contenido ni el sentido de la decisión. Asimismo, precisa que dicha rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, en la resolución materia de titulación, se advierte que se incurrió en error material al momento de consignar la extensión referido a 400 hectáreas, debiendo ser 100 hectáreas dada la reducción aprobada del petitorio minero AURÍFERA EL RESCATE I, de código N° 550008623, por lo que amerita su rectificación de error material;

Que, en el artículo 212 del TUO de la LPAG, se encuentra regulado la rectificación de errores, de modo que, esta Dirección Regional puede proceder a rectificar los errores material o aritmético en cualquier momento siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, de lo revisado y analizado en el presente, amerita se rectifique el error material sobre la extensión superficial del área: **de 400 a 100 hectáreas**, indicado en el Asunto (folio 84), del Informe N° 212-2025-GRA/GRDE-DREMH-UTN-LALCH, de fecha 29 de octubre de 2025, así como en la parte resolutive, **Artículo Primero**, de la Resolución Directoral Regional N° 548-2025-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 31 de octubre de 2025 (folio 89), indicando lo siguiente;

DICE: 400 hectáreas
DEBE DECIR: 100 hectáreas de extensión

Que, de lo expuesto y de acuerdo a lo realizado en la Actualización del Informe Final N° 109-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-UTO, de fecha 28 de octubre de 2025, se indica en el literal d) sobre **Área Disponible** que, el área disponible del petitorio para las labores mineras es solo 51.0984 hectáreas de las 100 hectáreas materia de reducción de petitorio, cuya **cuadrícula "D"** es reducida por estar superpuesta parcialmente a Aurífera Marianita, tal como se visualiza a folios 83 del expediente principal.

Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente, se da la **Conformidad** de lo resuelto respecto a la aprobación de la reducción del petitorio minero **AURÍFERA EL RESCATE I**, de código N° **550008623**, recaído en los informes N° 093-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-UTN, de fecha 18 de junio de 2025, resolución de fecha 10 de julio de 2025, e Informe N° 156-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-UTN-TECO, de fecha 30 de setiembre de 2025, y resolución de fecha 16 de octubre de 2025, respectivamente;

Que, Para calificar si nos encontramos o no frente a un error material o aritmético, resultan útiles los siguientes conceptos expuestos por el jurista Juan Carlos Morón:

"La doctrina es conforme al sostener que el error material atiende a un 'error de transcripción', un 'error de mecanografía', un 'error de expresión', en la 'redacción del documento'. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene...los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública, deben, en primer lugar evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos...en segundo lugar el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que por consiguiente no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo (...) Por su lado, el error aritmético es cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta. Ese error de cálculo, error de cuenta, error aritmético o simplemente discrepancia numérica, ha sido definido por la doctrina como la operación aritmética equivocada que tiene como presupuesto esencial la inalterabilidad de los datos o conceptos que se manipulan aritméticamente...para evitar la distorsión en la aplicación del error material, la norma acoge como límite que dicha corrección no pueda implicar cambiar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Estando a los informes conforme y favorables de la Unidad Técnico Operativa y de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Ayacucho, procede rectificar el error material incurrido;

De conformidad con el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR con efecto retroactivo, el error material contenido en el Informe N° 212-2025-GRA/GRDE-DREMH-UTN-LALCH, de fecha 29 de octubre de 2025, así como en la parte





resolutiva, **Artículo Primero**, de la Resolución Directoral Regional N° 548-2025-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 31 de octubre de 2025, respecto a la extensión superficial del área, en el siguiente sentido:

DICE:
400 hectáreas

DEBE DECIR:
100 hectáreas de extensión

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar la Conformidad de lo resuelto respecto a la aprobación de la reducción del área superficial de 400 a 100 hectáreas, del petitorio minero **AURÍFERA EL RESCATE I**, de código N° **550008623**, recaído en los informes N° 093-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-UTN, de fecha 18 de junio de 2025, e Informe N° 156-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-UTN-TECO, de fecha 30 de setiembre de 2025, advirtiendo que, el área disponible del petitorio para las labores mineras es solo **51.0984 hectáreas** de las 100 hectáreas materia de reducción de petitorio, cuya **cuadrícula "D"** es reducida por estar superpuesta parcialmente a Aurífera Marianita.

ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER SUBSISTENTES los demás extremos de la Resolución Directoral Regional N° 548-2025-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 31/10/2025.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la Dirección de Concesiones Mineras, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, al titular minero, a la Dirección de Catastro Minero y Concesiones Mineras del INGEMMET, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA, MINAS E HIDROCARBUROS
M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

TRANSCRITO A:

AMADO AUGUSTO BENDEZÚ BENAVIDES.
ASOCIACIÓN LOS MUNICIPALES MZ C, LOTE 13 – Frente al Estadio Cumana.
JESUS NAZARENO – HUAMANGA – AYACUCHO.
Email: bml.work.inversiones@gmail.com
amadobendezub@hotmail.com
Celular: 956748074-906282240.

AURÍFERA EL RESCATE I.

DIRECCIÓN DE CATASTRO MINERO

DIRECCIÓN DE CONCESIONES MINERAS